PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003-023-2019-00733-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago librado el 13 de enero de 2020. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandada, obrando en causa propia, contra los numerales "[Sic] 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6"., del auto de mandamiento de pago librado el pasado 13 de enero de 2020.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura el demandado solicita que se modifique el auto censurado, aduciendo como soporte de su petición los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética, veamos:

- Que de la lectura del estado de cuenta que le fuera remitido al correo electrónico por la compañía demandante BANCOLOMBIA S.A., se infiere que el saldo de las obligaciones No. 79281006359 y 79281006900, en relación con los ordinales 1.3 y 1.5., del numeral primero del auto de apremio, corresponde a los siguientes valores y no a los indicados por el extremo actor con el líbelo de la demanda:

> **"1.3.** (…) $4.592.804, exigibles desde el 19 de julio de 2019 y hasta cuando se realice el pago.
>
> **1.5**. (…) $2.086.189, exigibles desde el 16 de julio de 2019 y hasta cuando se realice el pago."

- Que así las cosas, los valores cuyo pago depreca la compañía demandante, difieren de los realmente adeudados por la pasiva, según se aprecia en los reportes de operación y cartera allegados a las diligencias con el escrito de reposición.

Del trámite.

Surtido el traslado del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CGP., el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre el particular de manera extemporánea, motivo por el cual sus argumentos no serán objeto de valoración.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Precepto este que debe interpretarse en conjunto con el inciso 2ª del artículo 430 del C.G.P., según el cual, "los ***requisitos formales*** *del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (….), pues según se vio, en el caso que nos ocupa, el recurso de alzada ataca el auto de mandamiento de pago librado el 13 de enero de 2020.*

De acuerdo a lo anterior, corresponde al Despacho determinar la razonabilidad de la solicitud presentada por la parte demandada, estudio que se abordará de cara a los ***requisitos y/o presupuestos formales,*** del título ejecutivo arrimado al plenario como soporte de la acción, por ser estos y no otros los que el legislador previo controvertir vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, en punto a la censura elevada frente a la providencia de 13 de enero de 2020, delanteramente corresponde realizar un breve recuento jurisprudencial, con miras a establecer la naturaleza jurídica y alcance de los presupuestos y/o requisitos *formales y sustantivos* del título ejecutivo, para luego determinar si los argumentos expuestos por el recurrente se enfilan a cuestionar estos o aquellos.

Al respecto, conviene memorar que los ***títulos ejecutivos*** deben gozar de dos tipos de condiciones: ***formales*** **y** ***sustanciales***., sobre el punto, es ilustrativo traer a colación la sentencia proferida el 11 de octubre de 2006 por el H. Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala de lo Contencioso Administrativo -, cuando refiriéndose a esta particular cuestión, adujo lo siguiente:

> *"Reiteradamente, la jurisprudencia*[1]*, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los* ***títulos ejecutivos*** *deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas* ***formales y otras sustantivas****.* ***Las formales*** *se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*
>
> ***Las condiciones sustanciales*** *consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles****.*** *(…)"*[2]

Posición reiterada por la H. Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, oportunidad en que dicha corporación refiriéndose a los requisitos formales y sustantivos del título ejecutivo, señaló lo siguiente:

> *"Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "****(i)*** *sean auténticos y* ***(ii)*** *emanen del deudor o de su causante, (…)*
>
> *Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible."*[3]

En este orden de ideas, es claro que el debate suscitado por la parte demandada, en torno a la ***inexigibilidad de las sumas cuyo pago depreca la compañía bancaria, por los conceptos reflejados en los ordinales 1.3 y 1.5, del numeral primero del auto de mandamiento de pago,*** por no corresponder a lo realmente adeudado, es cuestión que en nada atañe a los presupuestos formales del título ejecutivo.

---

[1] Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679.
[2] C. Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.
[3] M. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Siendo las cosas de este tenor, no cabe duda que los argumentos expuestos por el censor, lucen por completo desenfocados, pues antes que cuestionar los ***requisitos formales*** del título ejecutivo, ataca los ***requisitos sustanciales*** del mismo, en concreto, su ***exigibilidad***, proceder este que desborda el alcance y objeto del recurso de reposición, pues fue la voluntad del legislador, según se lee en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., que tal medio de impugnación sólo puede estar direccionado a discutir los *"**requisitos formales del título ejecutivo"**,* esto es, su *autenticidad y emanación del deudor o causante*, más no a cuestiones sustantivas, como las que contra el auto de apremio ensaya la inconforme.

Cosa distinta es que de entrada el juzgador advierta que el título ejecutivo, en realidad no lo sea, porque tras una preliminar revisión constate que hay evidente carencia de *"obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él",* como lo señala el artículo 422 del estatuto procedimental vigente, evento ante el cual la resolución sería negar la orden de pago.

En tal sentido, y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, no se advierte irregularidad alguna que deba ser enmendada, por lo que de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 13 de enero de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, contrólense los términos de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 102, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 16 de diciembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6cab091dfb1636d880cde2e9e611ffb84e5f036e82e4990c1f23af472eaf02**
Documento generado en 15/12/2020 02:58:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica